AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20151200016923

Bogotá D.C., 27-01-2015

PARA: **Victor Laureano Gomez**
Gerente de Fomento

DE: **Oficina Asesora Jurídica**

ASUNTO: Concepto sobre suspensión de una resolución de área de reserva especial

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación identificada con No. 20154200000863 mediante la cual solicita concepto sobre la suspensión de actividades mineras en un área de reserva especial ya declarada, nos permitimos dar respuesta general a las mismas para que su contenido sea considerado en el análisis que realice la Gerencia a su cargo en cada caso en concreto:

El Decreto 4134 de 2011 señaló como funciones a cargo de la Agencia Nacional de Mineria en su articulo 4 num. 1 y 16, entre otras, que *"1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.(...) 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión. "*

Adicionalmente, el artículo 17 del Decreto 4134 de 2011 señaló como función de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, entre otras, la de *"(...) 5. Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley. 6. Apoyar al Gobierno Nacional en la delimitación de las zonas de minería tradicional.(...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las zonas de reserva especial establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, deben ser declaradas en virtud del Decreto 4134 de 2011 por la Agencia Nacional de Mineria, tal y como se ha venido desarrollando por parte de dicha Vicepresidencia en aplicación de las resoluciones con la Resolución 205 de 2013, modificada por la 0698 de 2013, en especial la Resolución 124 del 2013 por medio de la cual se delegó en el vicepresidente de Promoción y Fomento la suscripción de todos los actos administra-

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
Monica B	ENE 28/15 11:10

tivos requeridos para el ejercicio de dicha función, el posible acto administrativo donde ser determine la suspensión o no de actividades en las mismas es una función delegada en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por lo que a dicha Vicepresidencia le corresponderá suscribir el acto administrativo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 señaló que "*el Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, **de oficio** o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde **existan explotaciones tradicionales** de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. (...) Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.*"

Al respecto, esta Oficina Asesora considera que la administración puede de oficio delimitar áreas o no de reserva especial y determinar si incluye a nuevos mineros tradicionales en las mismas, sin embargo, de conformidad con la información remitida no es claro si en el área declarada como área de reserva especial existió un desplazamiento de mineros tradicionales o no y se debe velar por el derecho de dichas personas.

Por lo anterior, se recomienda que antes de proceder a ordenar cualquier medida para suspender las actividades mineras en la zona de área de reserva especial ya declarada se recomienda evaluar si se requiere la suspensión de actividades en toda el área de reserva especial declarada o solo la suspensión parcial de actividades en ciertas bocaminas incluidas dentro del área de reserva especial que pudieron haber sido objeto del desplazamiento. Al respecto, se debe evaluar que al tomar la medida para que se suspendan las actividades en beneficio de la comunidad ASOMIPUME como población desplazada, se puede estar afectando a otros mineros tradicionales que se encuentran en la zona y que no participaron en el desplazamiento forzado de dicha población.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "*la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los **principios de eficacia y economía***".

La Corte Constitucional ha definido dichos principios de la siguiente forma, el de economía "*constituye una orientación para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo*"; el de eficacia y eficiencia administrativa "*La primera relativa al cumplimiento de las determinacio-*

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

nes de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos."; el de celeridad "*comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.*".

Así las cosas, no se debe olvidar que en cuanto al área de reserva especial establecida en el artículo 31 del Código de Minas, los requisitos que estableció el mencionado artículo son, que existan unos motivos de orden social o económico para la declaratoria de dicha área, que exista una comunidad minera que explote tradicional e informalmente minerales y que no se afecten títulos mineros vigentes.

Ahora bien, se recomienda tener en cuenta la prerrogativa para no suspender actividades en el área de reserva especial se encuentra establecida en los artículos 165[1], 248[2] y 249 del Código de Minas, por lo que el Acto Administrativo que expida la Autoridad Minera no puede contradecir lo establecido en la ley, siendo lo procedente, en principio, ordenar el recorte del área declarada como área de reserva, ya que no se tiene claridad sobre la tradicionalidad de las personas que se encuentran en la misma, ya que aparentemente los mineros tradicionales fueron objeto de desplazamiento forzado.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Oficina Asesora se encuentra atenta a apoyar jurídicamente en el análisis que realice dicha Vicepresidencia en la adopción correspondiente que permita superar la situación descrita en su memorando.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Anexos:
Proyectó: Juan Felipe Montes C
Rad. Responde: 20154200000863

[1] Tampoco habrá lugar **a suspender la explotación sin título**, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.
[2] Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros **de que trata el artículo 31 de este Código**, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

20151200016923

Ubicación: Vp Promoción y Fomento

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: